



**JAIME ALBERTO LEYVA
ABOGADO**

DERECHO CIVIL - ADMINISTRATIVO

**Doctor
DIEGO OMAR PEREZ
HONORABLE MAGISTRADO PONENTE
CIUDAD.**

**Ref. DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA
CONTRACTUAL PROMOVIDA POR LUZ ARBOLEDA DE BALEN Y
OTROS. CONTRA LA SOCIEDAD DENOMINADA ESCOBAR Y ARIAS
S.A.S.
RADICACIÓN No. 2019- 008-00**

ASUNTO. SUSTENTACIÓN REPAROS DE LA APELACIÓN SENTENCIA.

Obrando como apoderado judicial de la parte actora, estando dentro de la oportunidad procesal me permito presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del proceso de la referencia, a saber:

El señor Juez de primera instancia da por demostrado el primer elemento de la responsabilidad civil extra contractual, EL DAÑO precisando que el mismo obedeció a las heridas propinadas por el canino de propiedad de la demandada cuando considero **“primero el daño el elemento daño aparece probado por lo confesado por la demandante y Luz arboleda de Ballen y Nancy Ballen,** la primera refiere que fue atacada físicamente por un perro pastor alemán en la finca San Carlos de propiedad de la demandada el día 8 de noviembre de 2014 y la segunda sus hijas también ratifican estos hechos, también Zulma Julieth Ramírez, Aylin Marcela Henao, Sandra Miley Bohórquez y Laura Patricia Rincón, de manera clara relataron a la fiscalía folio 24 al 29 haber llegado la finca San Carlos con otras personas a una conferencia y una vez allí- escucharon los gritos de una persona que estaba siendo atacada por un canino, acudiendo a auxiliarla encontrándose a la señora Luz arboleda tendida en el suelo, quien había sido atacada por un perro que le causo múltiples heridas esta misma versión fue ratificada en el proceso con la testigo Laura Patricia Rincón, de la misma manera lo confirma el perito del instituto de Medicina legal Y ciencias forenses que con base en el estudio de la historia clínica de la demandante otorga provisionalmente 25 días de incapacidad por las lesiones sufridas a consecuencia de la mordedura de perro ver folio 54 cuaderno 1 igualmente el perito médico German Alfonso Vanegas cabezas lo corrobora cuando conceptúa los siguiente: abre comillas La gravedad de las lesiones sufridas por la señora a Luz Arboleda de Ballen son consideradas severas y complejas lo que quiere decir que el daño sufrido no solamente revista un daño importante producto de la fractura conminuta del quinto metacarpiano derecho compromiso articular que requirió manejo con osteosíntesis sino que la condición de compleja se constituye por el gran compromiso de tejidos blandos y nombres como tendones ligamentos y piel que requieren manejo con tenorrafia tenotomía

desbridamientos múltiples y colgajos que motivaron la prolongada de la estancia hospitalaria ver folio 180 200 cierro comillas y también lo ratifica en la presente audiencia al expresar que el dictamen fue rendido con base



**JAIME ALBERTO LEYVA
ABOGADO**

DERECHO CIVIL - ADMINISTRATIVO

de la historia clínica de la paciente”. Nótese entonces que las heridas presentadas por el ataque y mordedura del pastor alemán fueron graves y requirió como ésta demostrada dentro del plenario (ver historia clínica de la Institución denominada CALAMBEO hoy AVIDANTI) de la atención de las especialidades de cirugía plástica para reconstruir los tejidos y la fractura acaecida, así la estancia hospitalaria fue prolongada situación que se extrae del historial médico allegado a la demanda y sobre el cual la parte demandada guardó silencio.

Ahora bien, el reparo se tiene cuando el A quo al establecer el elemento CULPA el cual se presume conforme a lo reglado por el artículo 2353, en virtud a que la norma en comento preceptúa:

“El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puedan imputarse a culpa del dueño o dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal... Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño, con meridiano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento”.
(Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto).

Conforme al tenor literal de la norma esbozada emerge una presunción de culpa, **incluso cuando el animal se haya soltado o extraviado,** al margen de las excepciones que ella misma refiere, esto es, que no se pueda atribuir culpa de la soltura, extravío o daño, al propietario del animal, o a su dependiente, encargado de la custodia o servicio del mismo, situación que fue desconocido por el A quo al momento de proferir la decisión de primera instancia

Bajo esta regla jurídica el señor Juez de Primera instancia se aparta de la responsabilidad del dueño del canino contenida claramente en el artículo 2353 *Ibidem* y bajo la figura de la CULPA COMPENSADA que en el caso de marras no es de recibo, pues no puede ser posible que se le atribuya culpa a mi prohijada cuando desconocía de la presencia del canino en el sitio que fue precisamente arrendado por parte de la sociedad demandada como se encuentra demostrado y que no fue objeto de rechazo por parte del extremo pasivo en la contestación de la demanda, pues aplica de manera errada lo contenido en el artículo 2357 *ejusdem*, máxime que estamos frente a una presunción de culpa sin que la parte accionada pudiera demostrar lo contrario, pues era responsabilidad del dueño del canino brindar la correspondiente seguridad para que el animal fiero no atacara a las personas que ingresaban a la finca san Carlos además porque dicha finca es ecoturística y es visitaba por mucha gente.

No se puede desconocer el contenido del artículo 2353 cuando el ataque se produjo dentro de las instalaciones alquiladas para el evento por parte de la accionada y quien fue negligente en no tener el canino no solamente amarrado si no con un bosal que impidiera causar mordeduras graves

como las recibidas por mi poderdante. Está demostrado que el canino la mordió precisamente porque no tenía el respectivo bosal y conllevó al ataque recibido de manera injusta por el canino sin que ninguna de las



**JAIME ALBERTO LEYVA
ABOGADO**

DERECHO CIVIL - ADMINISTRATIVO

personas agregadas de la finca hubieran auxiliado a mi patrocinada, pues tampoco dieron información de la existencia del animal en la finca lo cual de contera establece la negligencia en el actuar del dueño del canino y/o encargado de su cuidado.

Ahora bien, sin importar el sitio donde haya sido atacada la señora LUZ ARBOLEDA DE BALLEEN como se quiere tergiversar al indicar que mi mandante se expuso a que el animal la mordiera, situación que escapa a la realidad y a las reglas de la experiencia, pues quien va querer buscar que un animal – un canino - le produzca mordedura desplazando la responsabilidad del dueño en tener al animal debidamente asegurado y con bosal, pues si eso hubiera acontecido la señora ARBOLEDA DE BALLEEN no hubiera sido mordida.

El A quo en su sentencia indica “los alegatos de la parte demandante no son de recibo Porque quedo plenamente demostrado un mayor grado de culpa en la víctima Merced agitado tan especial a la condición de la misma demandante a los testimonios los señores Antonio José© González Moreno y el mismo están en prisión al que obra en el proceso y los alegatos de la parte demandada los comparto lugar en cuanto que una culpa es de la víctima en el accidente que ocurrió del trafical Carlos conforme las pruebas pericial y documental aportada la demanda pero no en cuanto que debe absolverse de cualquier responsabilidad puesto que también la sociedad demandada tiene cierto grado responsabilidad en el accidente presentado las anteriores consideraciones sirven de fundamento para que el juzgado Civil del circuito Líbano administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley resuelve primero condenar a la sociedad Escobar y Arias sas A pagar a la demandante Luz arboleda una vez este fallo la suma de \$469088 por lucro cesante y \$7500000 por perjuicios morales daños ocasionados como consecuencia de la mordedura un perro el día 8 de noviembre 2014 la finca San Carlos y a los demás demandantes Ersy y Nancy Ballen Arboledala demandada pagara una vez ejecutado este fallo la suma de 1250000 para cada una y para Johan Manuel Ruiz la suma \$500000 segundo correrá en costas la parte demandada la es el derecho serán en la suma de \$1250000 teniendo en cuenta la reducción para que el juzgado Civil del circuito Líbano”. Como se puede observar tiene en cuenta un testimonio de una persona que no estuvo presente en el lugar, día y hora del evento (me refiero al testigo Antonio José González Moreno) por ende mal puede establecerse circunstancias que el declarante no vio ni escucho en el momento del suceso narrado, pero además al tener un peritaje que a la postre no tiene injerencia en la decisión, pues claramente se ha demostrado que el dueño del canino que es el mismo propietario del inmueble no fue prudente y además su actuar fue negligente al tener un perro bravo suelto y sin bosal.

Vale la pena traer a colación una sentencia en un caso similar. Veamos:

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 08 de marzo de 2017
Proceso: Ordinario - Modifica sentencia que accedió a las pretensiones

Radicación Nro. : 66001-31-03-003-2013-00072-01
Demandante: FRANCISCO JAVIER AGUIRRE GRAJALES Y OTROS



**JAIME ALBERTO LEYVA
ABOGADO**

DERECHO CIVIL - ADMINISTRATIVO

Demandado: DIEGO MARÍA AGUIRRE GRAJALES Y OTRO
Magistrado Sustanciador: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Temas: **RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL / MORDEDURA DE PERRO / PERJUICIOS
MORALES.**

“Respecto de los daños que inflige un animal, dos normas regulan la responsabilidad en el estatuto civil, que son los artículos 2353 y 2354; para lo que a este análisis interesa, se tiene que distinguir, en ciertos casos, entre los domésticos y domesticados, y los fieros¹, en este último caso, si del animal no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio. Si se trata de los primeros, que es lo que en verdad importa al caso que se resuelve, el artículo 2353 del estatuto civil tiene señalado que *“El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puedan imputarse a culpa del dueño o dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal... Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño, con meritorio cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento”*. Del contenido de esta norma emerge una presunción de culpa, incluso cuando el animal se haya soltado o extraviado, al margen de las excepciones que ella misma refiere, esto es, que no se pueda atribuir culpa de la soltura, extravío o daño, al propietario del animal, o a su dependiente, encargado de la custodia o servicio del mismo. (...) [H]ay acierto en imponer una condena por el daño moral causado al niño Joseph David, muy a pesar de que la prueba sobre su causación es escasa. Sin embargo, lo relevante para el caso es que se trata de un ser que a temprana edad recibió, particularmente del perro “Mateo”, una respuesta agresiva que le causó una seria lesión en su rostro, producto de la cual, es fácil concluir, como una presunción de hombre, que por ser la víctima directa del lamentable suceso, experimentó un dolor interno que, muy seguramente, puede prolongarse en el tiempo, si se tiene en cuenta la secuela que de allí podría quedarle en una parte visible y sensible de su cuerpo. (...) De manera que la cuantía señalada por el Juzgado resulta, en sentir de la Sala, desproporcionada, dado que el resarcimiento de este tipo de daño, ya se sabe, es paliativo, no restaurativo. En ese orden de ideas, la condena se reducirá a la suma de \$15'000.000,00, que ajustada en la proporción antes establecida por la imprudencia de la víctima, esto es, en un 30%, quedará establecida en la suma de \$10'500.000,00. En ese sentido, se modificará el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo.”.

Conforme a lo expuesto es claro que el reparo conlleva igualmente a la inconformidad de los montos ordenados al endilgar culpa de la víctima en una proporción que no encaja dentro de los presupuestos del artículo

¹ Artículo 687, Código Civil.



**JAIME ALBERTO LEYVA
ABOGADO**

DERECHO CIVIL - ADMINISTRATIVO

2353 del Código Civil; por lo que EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DISTRITO IBAGUE deberá variar la decisión ordenando LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE LA DEMANDADA con el pago de los perjuicios en su totalidad, pues existe certeza y se encuentra demostrada la culpa de la sociedad accionada al haber sido negligente en el cuidado del animal.

Es claro entonces que los valores establecidos en la sentencia de primera instancia respecto de perjuicios deberán ser modificados en cuanto no se acompañan a las pruebas acompañadas al plenario, siendo necesario que se tenga en cuenta que la lesión sufrida por la señora LUZ ARBOLEDA DE BALLEEN fueron lesiones graves como el médico GERMAN VANEGAS en su declaración y sustentación del dictamen lo afirmó, lesiones que le fueron propinadas dentro del lugar que alquiler dado por la sociedad demandada y en gracia de discusión es fehaciente que al haber alquilado dicha finca para la actividad citada no es posible que a través de la compensación de culpas al indicar que el resultado también se dio por la imprudencia de mi prohijada, desconoce la fuente de la responsabilidad del dueño del canino, pues quien a la vez era el dueño de la finca alquilada y debió tener todas los cuidados para que el canino no atacara y mordiera a mi mandante.

Las declaraciones vertidas en el escenario probatorio indican de manera clara que la responsabilidad radicada en la parte demandada quien no previo el resultado a pesar de haber arrendado la finca para la actividad, más aun cuando en la misma finca no aparece restricción alguna de persona para la época del suceso, pero además la acción llevada a cabo por el canino fue dentro de las instalaciones alquiladas lo cual de contera conlleva a establecer la responsabilidad propia del dueño de la finca y del canino, conllevando entonces a establecer que la sentencia proferida deberá analizar con detenimiento por EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE IBAGUE cuando aborde los elementos probatorios, pues considero con el debido respeto que hubo una valoración indebida de la prueba aportada tanto testimonial como documental y una indebida aplicación sustancial del artículo 2353 y 2357 del Código Civil.

Fueron entonces desconocidos los testimonios vertidos por las personas que estuvieron presentes en el lugar de los hechos y los testimonios traídos por la contraparte no son suficientes para desvirtuar la responsabilidad de quien tenía el deber de tener el canino debidamente amarrado y con bosal que impidiera causar lesiones por mordedura, sin que pudiera llevar a cabo la acción que conllevó al cobro de perjuicios ante las lesiones graves sufridas por mi poderdante y que de contera afecto ostensiblemente los derechos de los demandantes como víctimas directas por la agresión sufrida, debiéndose analizar por el Ad quem esta postura necesaria.

Igualmente es fehaciente y reitero que la finca fue arrendada sin establecerse sitios especiales o específicos como los quiere hacer ver el señor abogado del extremo pasivo, así como los testigos de la parte

demandada quienes indican que la finca estaba diseñada por etapas o sectores, cuando la realidad de las fotografías del dictamen dicen lo contrario ya que para acceder a la finca se debe ingresar por el portón de



**JAIME ALBERTO LEYVA
ABOGADO**

DERECHO CIVIL - ADMINISTRATIVO

ingreso y una vez dentro de la finca no se avizora barreras a ciertos sitios, pero aún más la señora BALLEEN fue atacada por el canino dentro de las instalaciones de la finca fuera de la casa del mayordomo lo cual descontextualiza la versión dada por los testigos de la parte accionada.

Es claro que el hecho de haberse alquilado el lugar donde se llevó a cabo la actividad, la responsabilidad de lo acontecido es propio del dueño del lugar y del canino, documento que aparece en el cuerpo de las pruebas aportadas y que la parte accionada no desvirtuó a través de prueba idónea pues los testimonios no tienen la fuerza suficiente para indicar que el canino fuera del administrador de la finca como se quiere hacer ver, pero existe documento del canino que de manera directa establece quien era su verdadero propietario, documento que contiene los controles del perro efectuado por médico veterinario del municipio del Líbano.

Bajo esta situación es evidente que la responsabilidad es total por parte del dueño del canino y dueño de la finca donde se encontraba en animal, por ende los daños ocasionados a mi prohijada son directos, daños consistentes en las lesiones sufridas por la señora LUZ ARBOLEDA DE BALLEEN.

A la lesionada por el ataque del canino no se le puede imponer cargas que no tenía por qué soportar y que eran propios del dueño del canino por cuanto el artículo 2353 del Código Civil de manera expresa trae la responsabilidad de los daños causados por el animal inclusive así el canino se hubiere soltado, se trata de una culpa presunta a la cual el extremo pasivo no pudo desvirtuar, situación que no analizo y concluyo el señor Juez Civil del Circuito del Líbano.

Conforme a lo anteriormente expuesto, ruego al despacho en sede de segunda instancia se sirva MODIFICAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA excluyendo la CULPA COMPENSADA así mismo se proceda a aumentar el valor de los perjuicios frente a la gravedad de las lesiones sufridas por mi mandante y el dolor que tuvo que soportar quienes demandaron en sede de acción, así mismo en tasar también los perjuicios de la persona que fue excluida dentro del fallo de primera instancia, por cuanto también sufrió perjuicios al ver a su abuela postrada en cama y con unas lesiones graves como fácilmente se extrae de la historia clínica allegada a la demanda, así como el experticio dado por el médico perito.

De esta manera doy por sustentada el recurso de apelación presentado.

NOTIFICACIONES:

La mía en la calle 51 número 4B-52 EDIFICIO LA RESERVA DE PIEDRAPINTADA IBAGUE, correo electrónico leyvabogado@gmail.com - jaley37@gmail.com - jaimeabogado40@gmail.co,



**JAIME ALBERTO LEYVA
ABOGADO**

DERECHO CIVIL - ADMINISTRATIVO

Los demandantes en la carrera 8 No. 3-19 barrió centro del municipio del Líbano.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME ALBERTO LEYVA'.

JAIME ALBERTO LEYVA
C.C.No.93.372.576 de Ibagué
T.P.No.130.247 del C.S. de la J.